



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de enero de 2018

N° 28439

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 133
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 27 DE 30 DE ABRIL DE 2009.

Resolución N° 535
(De martes 31 de octubre de 2017)

POR LA CUAL RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA FUNDACIÓN LUCA DE SANCTIS, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 281
(De viernes 13 de octubre de 2017)

QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 93 DE 31 DE MARZO DE 2016 QUE ORGANIZA EL SERVICIO A GRANDES IMPOSITORES Y DEROGA OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto Ejecutivo N° 339
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 324 DE 8 DE JUNIO DE 2015 QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 346
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE REGLAMENTA LA LEY 57 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, QUE ESTABLECE PROTECCIÓN LEGAL PARA LAS PERSONAS QUE AUXILIAN Y ATIENDEN EMERGENCIAS Y URGENCIAS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 83
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE REGLAMENTA LA LEY 27 DE 23 DE MAYO DE 2017, QUE CREA LA LICENCIA DE PATERNIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PRIVADAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 98
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE ADICIONA DOS LITERALES A LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 36 DE 31 DE AGOSTO DE 1998, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 121 DE 11 DE JUNIO DE 2014.

Decreto Ejecutivo N° 99
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 18 Y 26 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006 Y EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 14 DE 21 DE ABRIL DE 2015.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución N° 050
(De miércoles 29 de noviembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA INTERINAMENTE AL SECRETARIO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución N° 31382
(De lunes 20 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N°. 22941 DE 30 DE AGOSTO DE 2017.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM ARAP 109
(De martes 26 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA SERVIDORA PÚBLICA ZULAY CONTRERAS, COMO DIRECTORA REGIONAL, ENCARGADA, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 22 DE ENERO AL 05 DE FEBRERO DE 2018.

Resolución N° 035
(De jueves 28 de diciembre de 2017)

POR LA CUAL SE FIJA EL CALENDARIO ANUAL DE EXTRACCIÓN DE POLIQUETOS PARA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 8-2017
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE ADOPTA EL PLAN ÚNICO DE CUENTAS PARA LOS ASESORES DE INVERSIÓN Y ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN, Y SE ESTABLECEN LOS FORMULARIOS QUE DEBAN SER PRESENTADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES PARA LOS FINES DE UNA SUPERVISIÓN EFECTIVA.

Acuerdo N° 9-2017

(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE REFORMA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, 29, 31 DEL ACUERDO 2-2011 DE 01 DE ABRIL DE 2011, MODIFICA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL ACUERDO 11-2013 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DEL ACUERDO 2-2010 DE 16 DE ABRIL DE 2010.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**



DECRETO EJECUTIVO No. 133

De 27 de *Diciembre* de 2017

Que modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 30 de abril de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 30 de abril de 2009, que Deroga el Decreto Ejecutivo No.70 de 27 julio de 1995, es el instrumento normativo por el cual se crea el Consejo Nacional de la Mujer, que constituye el máximo organismo consultor, propositivo y asesor para la promoción y desarrollo de las mujeres en la vida política, social y económica del país.

Que la creación del Consejo Nacional de la Mujer en el año 2009, respondió a las claras intenciones del Estado panameño de cumplir con los compromisos nacionales e internacionales adquiridos mediante la adhesión a instrumentos que se constituyeron y suscribieron para garantizar los derechos humanos y la no violencia en contra de las mujeres: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Que el Consejo Nacional de la Mujer ha venido realizando acciones concretas junto al Mecanismo Nacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, así como la promoción y desarrollo de políticas públicas en favor de las mujeres.

Que en sesión ordinaria del Consejo Nacional de la Mujer del día 8 de septiembre de 2016, se aprobó de manera unánime la incorporación con derecho a voto y voz de la RED DE MUJERES AFRODESCENDIENTES por parte de la sociedad civil (organizaciones de mujeres) y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por parte del gobierno, para que sean integrados como miembros del CONAMU.

Que mediante Resolución 001 de 8 de septiembre de 2016 del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, se RESOLVIÓ incorporar como miembros con derecho a voz y voto a la RED DE MUJERES AFRODESCENDIENTES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 30 de abril de 2009, para que los integrantes se encuentren representados equitativamente dentro del Consejo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 184, numeral 1 de la Constitución Política,

DFCRETA:

ARTÍCULO 1: El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 30 de abril de 2009 queda así:

“**ARTÍCULO 3:** El CONAMU estará integrado por catorce (14) representaciones y sus respectivas suplencias. El mismo estará integrado de la siguiente forma:

1. La/el titular del Ministerio de Desarrollo Social, en representación del Órgano Ejecutivo, quien lo presidirá.
2. La/el titular del Instituto Nacional de la Mujer.
3. La/el titular de la Comisión de los Asuntos de la Mujer, Derecho del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
4. La/el titular del Órgano Judicial o quien se designe.
5. La/el titular del Despacho de la Primera Dama o quien se designe.
6. La/el titular de la Universidad de Panamá o quien se designe.
7. La/el titular del Ministerio de Educación o quien se designe.
8. La representación del Foro Mujer y Desarrollo.
9. La representación del Foro de Mujeres de Partidos Políticos.
10. La representación de la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas.
11. La representación de la Coordinadora de Organizaciones para el desarrollo Integral de la Mujer.
12. La representación del Sector Sindical.
13. La/el titular del Consejo de Rectores o quien se designe.
14. La representación de la Red de Mujeres Afrodescendientes.”

ARTÍCULO 2: Este Decreto modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 30 de abril de 2009

ARTÍCULO 3: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *Vinte y siete (27)* días del mes de *Diciembre* de 2017.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No.535
(De 31 de Octubre de 2017)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada judicial, el señor **VITTORIO DE SANCTIS DE FERRARI**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.N-20-1104, representante legal de la entidad denominada **“FUNDACIÓN LUCA DE SANCTIS”**, con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, a través de Resolución No.94-PJ-82 de 15 de abril de 2013, e inscrita al Folio No.38969 Asiento 2 de la Sección de Personas Comunes del Registro Público de Panamá, solicita al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento de la prenombrada fundación como **organización de carácter social sin fines de lucro**.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs.1-4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj.5).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública doce mil novecientos noventa y nueve (12999) de trece (13) de mayo de 2013, por la cual se protocoliza y se le concede la Personería Jurídica a la **“FUNDACIÓN LUCA DE SANCTIS”**. (fjs.6-21).
4. Copia autenticada de la escritura Pública quince mil seiscientos treinta y dos (15632) de veintiocho (28) de junio de 2017, por la cual se protocoliza Acta de Asamblea General Extraordinaria de miembros de Fundación Luca De Sanctis. (fjs.22-25)
5. Certificación del Registro Público No.1271876, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el veintidós (22) de mayo de 2013. (fj.28).

Que ahora bien, antes de entrar a valorar el fondo de la solicitud presentada, debemos verificar si la misma reúne los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto

Resolución No.535 de 31 de octubre de 2017



Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de septiembre de 2001, que a la letra dice:

"Artículo 2: Los requisitos que deben cumplir las asociaciones que soliciten el reconocimiento como organizaciones de carácter social sin fines de lucro por parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

- a) Poder y solicitud mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido al Ministro o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, solicitando el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro, el cual debe contener el fundamento jurídico de la solicitud.
- b) Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización.
- c) Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditado por el Ministro de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d) De haber reformas, copia autenticada de la escritura pública donde se protocolizaron las mismas.
- e) Certificación del Registro Público donde conste que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.(subrayado nuestro)

En el caso de aquellas asociaciones que no tengan una vigencia mayor de un año que acrediten mediante los medios comunes de prueba que tienen antecedentes de colaboración con entidades estatales atendiendo comunidades en situación crítica humanitaria, o de riesgo social, o que pertenezcan a asociaciones internacionales de reconocido prestigio, el Ministerio o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia podrá otorgar el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro". (subrayado nuestro)

Que se pudo constatar que los principales objetivos de la entidad denominada "FUNDACIÓN LUCA DE SANCTIS", visibles a foja 11 del expediente administrativo son: "a) Construir un mejor futuro a través de programas de educación formal y no convencional, así como de la difusión de la Cultura, las Artes y las Letras ; b) Buscar el mejoramiento continuo de la calidad de vida de personas que lo requieran a juicio de la junta directiva, especialmente aquellos relacionados con temas de servicios de seguridad, brindando asistencia en la solución de necesidades relacionadas con salud, medicina, fallecimientos y otro tipo de necesidades o inconvenientes que pudieran afectar su entorno familiar; c) Fomentar la seguridad de las personas y de sus patrimonios, con especial atención a la Prevención, Seguridad Física y Vigilancia, contribuyendo de esta forma a la mejora de las condiciones sociales y culturales de las personas y sectores menos favorecidos de la sociedad.

Que siguiendo este orden de ideas, el Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, en su Artículo 3, acápite b señala:

"Artículo 3: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez, y la Familia, una vez recibida la solicitud, procederá a:

a)...

b) Constatar que los objetivos y fines contenidos en el estatuto se ajusten a una organización dedicada a labores de servicio social.

c)..."



Resolución No.535 de 31 de octubre de 2017

Que de acuerdo a la excerta legal antes señalada, esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social; por lo que, al analizar los objetivos de la entidad denominada "FUNDACIÓN LUCA DE SANCTIS" somos del criterio que la misma cumple con los requisitos exigidos para que se le otorgue reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada "FUNDACIÓN LUCA DE SANCTIS", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

29/11/17

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELAZQUEZ
MINISTRO



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las 18:30 am.

del día Cinco (5)

de diciembre de dos mil (2017)

notificamos personalmente a Maria Roguebert León
apoderada judicial y representante legal de Fundación Luca de Sanctis

la resolución 535 de 31 de

octubre de dos mil (2017)

Firma: *[Signature]*

Cédula: 535-1704

MOR/lea



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 281
De 13 de Octubre de 2017



Que modifica el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º93 de 31 de marzo de 2016 Que Organiza el servicio a Grandes Impositores y deroga otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º93 de 31 de marzo de 2016, se autorizó el servicio a Grandes Impositores y derogó otras disposiciones;

Que el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo, autorizó a la Dirección General de Correos y Telégrafos a prestar el servicio a Grandes Impositores a través de la emisión de un permiso, que se otorgará mediante Resolución firmada por el Director General de Correos y Telégrafos, o en quien delegue esta facultad;

Que el precitado Decreto Ejecutivo, fue modificado por el Decreto Ejecutivo N.º175 de 29 de junio de 2016;

Que en virtud que la referida reforma afectó el numeral 3, grupo N.º2 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º93, se hace necesario modificar el mismo y el artículo 8 de dicho Decreto Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º93 de 31 de marzo de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º175 de 29 de junio de 2016, queda así:

Artículo 6. La tarifa a cobrar a los Grandes Impositores del correo aéreo será la siguiente:

1...
...

3. CORREO SAL/APR

- | | |
|----------------|-----------------------|
| a. Grupo No. 1 | |
| Tarifa | B/ 6.00 por Kilogramo |
| b. Grupo No. 2 | |
| Tarifa | B/ 6.80 por Kilogramo |
| c. Grupo No. 3 | |
| Tarifa | B/ 8.00 por Kilogramo |
| d. Grupo No. 4 | |
| Tarifa | B/ 9.50 por Kilogramo |

Artículo 2. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º93 de 31 de marzo de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º175 de 29 de junio de 2016, queda así:

Artículo 8. Los envíos postales depositados por los Grandes Impositores no podrán ser en ningún caso inferiores a 500 envíos postales por imposición.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º93 de marzo de 2016, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º175 de 29 de junio de 2016.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los ¹³ días del mes de *Octubre* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 339
De 27 de Diciembre de 2017

Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 324 de 8 de junio de 2015 Que designa a los miembros principales y suplentes del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 31 de octubre de 2007, creó el Sistema Único de Manejo de Emergencias, en adelante SUME 9-1-1, para la planificación, asistencia, dirección y supervisión para la atención integral y oportuna de las emergencias, bajo el esquema de calidad, innovación, desarrollo de habilidades competitivas, dominio de nuevas tecnologías de información y comunicación, aprendizaje significativo y promoción de programas de mejora continua;

Que el artículo 11 de la referida Ley, establece que la dirección, organización y administración del SUME 9-1-1, estará a cargo de un Patronato, integrado por once miembros, con derecho a voz y voto, designados por el Órgano Ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 324 de 8 de junio de 2015, se designó a los miembros principales y suplentes del Patronato del SUME 9-1-1;

Que se hace necesario efectuar la designación de un nuevo Patrono para que represente al Ministerio de Obras Públicas en el Patronato del Sistema Único de Emergencias 9-1-1, de acuerdo a lo establecido en la Ley,

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 324 de 8 de junio de 2015, queda así:

Artículo 1. Se designan como miembros del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, en representación de las instituciones públicas que conforman el mismo, a las siguientes personas:

...

5. YESENIA ISABEL RÍOS COLLADO, con cédula de identidad personal N.º8-415-536, en representación del Ministerio de Obras Públicas.

...

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintiseite* (27) días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno, encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 346
De 26 de Diciembre de 2017



Que reglamenta la Ley 57 de 30 de noviembre de 2016, Que establece protección legal para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que mediante Ley 57 de 30 de noviembre de 2016 se establece protección legal para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias con el propósito de eximir las de responsabilidad administrativa, civil y penal por razón del acto de auxilio que en un momento dado decidieron brindar;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 57 de 30 de noviembre de 2016, se hace necesaria la emisión de un Decreto Ejecutivo a fin de reglamentar la misma,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo reglamentar la Ley 57 de 30 de noviembre de 2016, Que establece protección legal para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias, en adelante Ley 57 de 2016, así como desarrollar los mecanismos necesarios para hacer efectivo su cumplimiento, con miras a salvaguardar la vida de aquellas víctimas que en un momento dado se encuentran en una situación crítica.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo serán de obligatorio cumplimiento para los nacionales y los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, los siguientes términos se entenderán, así:

- a. **Personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias:** Aquella persona cuya intención es intentar salvaguardar la vida de otra persona ante una emergencia o urgencia.
- b. **Dolo:** Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.
- c. **Emergencia:** Cualquier situación médica de emergencia o urgencia en que pueda estar en peligro la vida de una persona de forma inmediata o mediata, ameritando una acción y/o intervención para intentar salvaguardar la vida.
- d. **Miembros de Seguridad Pública:** Son aquellos miembros que forman parte de las siguientes instituciones: Benemérito Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Servicio Nacional de Frontera (SENAFRONT), Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), Sistema de Protección Institucional (SPI), Custodios de Sistema Penitenciario, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).
- e. **Primer Respondiente:** Aquella persona que aprueba el curso de Primer Respondiente, siendo miembro de una de las instituciones de seguridad pública.
- f. **Profesional de la Salud:** Es aquel profesional idóneo en el área de la salud, entendido como Médico, Enfermera (o), Técnico en Urgencias Médicas (TUM) y Técnico en Enfermería.
- g. **Rescate:** Proceso de salvaguardar la vida de una persona que se encuentre en peligro debido a su ubicación física y que amerita una extracción y/o movilización rápida.
- h. **Triage S.H.O.R.T:** Clasificación inicial de lesionados para personal no sanitario, ante incidentes con múltiples víctimas.

Artículo 4. La excepción prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 57 de 2016, no aplican para los ciudadanos extranjeros residentes o turistas, salvo que cuenten con idoneidad profesional en la República de Panamá. Quienes no tengan idoneidad profesional en la República de Panamá, quedan amparados a tenor de lo que dispone el numeral 3 del Artículo 1 y el artículo 2 de la citada Ley.

Artículo 5. Todos los profesionales de la salud y primeros respondientes, señalados en el presente Decreto Ejecutivo, que presten auxilio ante una situación de peligro inminente y que se encuentren fuera de horario habitual de trabajo, les será aplicable la protección de que trata los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la citada Ley.

Artículo 6. Toda persona en la República de Panamá que tenga o no conocimiento en primeros auxilios, gozará de la protección prevista en el numeral 3 del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 57 de 2016.

Artículo 7. Toda persona puede auxiliar a otra que se encuentre ante una situación que ponga en riesgo su vida, identificándose con ella y recibiendo su autorización para la ayuda o rescate, si la víctima no responde, se da por entendido que es una aprobación para recibir ayuda.

Artículo 8. Ningún empleador podrá prohibir o tomar represalias, hacia un empleado o colaborador que de forma voluntaria provea los primeros auxilios.

Artículo 9. La persona que auxilia y atiende una emergencia y urgencia, debe estar en conocimiento que toda información confidencial de la persona a la que auxilie o ayude no puede ser revelada sin previo consentimiento y aceptación del involucrado, de acuerdo a lo indicado por la Ley 68 del 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada.



CAPÍTULO II
CONTENIDO ACADÉMICO PARA EL ENTRENAMIENTO A PERSONAS QUE
AUXILIAN Y ATIENDEN EMERGENCIAS Y URGENCIAS

Artículo 10. Se entiende por curso de primeros auxilios básicos, el entrenamiento impartido con un mínimo de 8 horas académicas cuya finalidad es aprender y realizar los aspectos necesarios para intentar salvaguardar la vida de una persona ante una emergencia.

Se exceptúa al curso de primeros auxilios básicos cuyo temario corresponda a Niño-Bebé con una duración mínima es de 4 horas académicas con igual contenido conceptual normado en el artículo 12 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. Todo curso de primeros auxilios básicos tendrá una validación máxima de 3 años, luego debe ser renovado.

Artículo 12. El contenido mínimo para un curso de primeros auxilios básicos es:

- a. Explicación de la Ley 57 de 2016, Que establece protección legal para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias.
- b. Aspectos básicos
 1. Abordaje inicial: Revise, llame y ayude.
 2. Bioseguridad.
 3. Botiquín de primeros auxilios básicos.
- c. Evaluación de la víctima: Consciente e Inconsciente.
- d. Reanimación Cadiopulmonar (RCP) solo manos: Adulto, niño, bebé.
- e. Uso del desfibrilador externo automático (DEA): Adulto y niño
- f. Obstrucción de la vía aérea: Adulto, niño y bebé.
- g. Enfermedades repentinas.
 1. Enfermedad cerebrovascular (derrame).
 2. Convulsión
 3. Hipoglicemia
 4. Alergia severa
 5. Intoxicaciones
 6. Problema respiratorio
 7. Síncope
 8. Ataque cardíaco
- h. Manejo de heridas, control de hemorragia y lesiones musculo-esqueléticas
- i. Quemaduras
- j. Lesiones medio ambientales (térmica, animales y plantas)

El curso de primeros auxilios básicos incluirá un examen teórico y uno práctico.

Artículo 13. Curso de primer respondiente, es el entrenamiento impartido con un mínimo de 40 horas académicas cuya finalidad es aprender y realizar los aspectos necesarios, para intentar salvaguardar la vida de una persona ante una emergencia.

Artículo 14. El curso de primer respondiente debe tener una vigencia máxima de 3 años, luego debe ser renovado.

Artículo 15. El contenido mínimo para un curso de primer respondiente es:

- a. Explicación de la Ley 57 de 2016, Que establece protección legal para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias.
- b. Definiciones y terminologías
- c. Aspectos básicos
 1. Abordaje inicial: Revise, llame y ayude.
 2. Bioseguridad.
 3. Botiquín de primeros auxilios para primer respondiente.
- d. Evaluación de la víctima: Consciente e inconsciente.



- e. Anatomía básica.
- f. Signos Vitales: Presión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria y temperatura.
- g. RCP completo: Adulto, niño, bebé.
- h. Uso del desfibrilador externo automático (DEA): Adulto y niño.
- i. Manejo básico de la vía aérea (Bolsa-mascara-ventilación, boca a boca y con barrera).
- j. Obstrucción de la vía aérea: Adulto, niño y bebé.
- k. Enfermedades repentinas.
 - 1. Enfermedad cerebrovascular (derrame).
 - 2. Convulsión.
 - 3. Hipoglicemia.
 - 4. Alergia severa.
 - 5. Intoxicaciones.
 - 6. Problema respiratorio.
 - 7. Síncope.
 - 8. Ataque cardiaco.
- l. Manejo de heridas, control de hemorragias y lesiones musculo-esqueléticas
 - 1. Heridas por arma de fuego y punzo cortantes.
 - 2. Por explosivos.
 - 3. Por trauma cerrado.
- m. Quemaduras.
- n. Lesiones medio ambientales (térmicas, animales y plantas).
- o. Principio de camillaje.
- p. Principio del manejo del parto.
- q. Principio de materiales peligrosos.
- r. Principio del uso de extintores.
- s. Triage S.H.O.R.T.
- t. Sistema Penal Acusatorio (Principios de activación para la aplicación de la cadena de custodia).

El curso de primer respondiente incluirá un examen teórico y uno práctico.

Artículo 16. Todas las instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas que realicen capacitación en primeros auxilios y/o primer respondiente deberán entregar al Ministerio de Salud una lista de sus instructores actuales.

A partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, los instructores que impartan los cursos descritos en los artículos 12 y 15 del presente Decreto Ejecutivo, deben estar formados bajo parámetros reconocidos internacionalmente y registrados en su institución y/o empresa como tal. La acreditación del instructor debe contar con un entrenamiento metodológico, avalado por el Ministerio de Salud.

Artículo 17. Las instituciones y empresas que impartan los cursos descritos en los artículos 12 y 15 del presente Decreto Ejecutivo tienen que registrarse en el Ministerio de Salud. El contenido académico a impartir, debe ser actualizado como máximo cada 6 años.

Artículo 18. Los miembros de seguridad pública deben tener un mínimo de recurso que les sirva para auxiliar a una persona ante una emergencia, tales como:

- 1. Estuche portable, ajustable a cinturón o chaleco.
- 2. Pares de guantes, preferiblemente de nitrilo.
- 3. Torniquete para control de hemorragia (tipo táctico).
- 4. Tijera de punta rombo.
- 5. 5 paquetes de gasa estéril 4x8.
- 6. 1 vendaje elástico y/o triangular.
- 7. 4 toallitas con alcohol.



8. 4 curitas grandes.
9. 1 barrera para ventilación.
10. Cinta adhesiva quirúrgica.

Artículo 19. Los vehículos de las instituciones de seguridad pública que respondan a cualquier tipo de emergencia, deben contar con un botiquín de primeros auxilios, cuyo tamaño dependerá del espacio físico del vehículo y podrá estar equipado con:

1. Maletín adecuado a la cantidad de insumo y equipo, que no obstruya el trabajo y que quede alineado con los otros dispositivos del vehículo, que debe estar identificado como tal.
2. 1 dispositivo de barrera para ventilación.
3. 5 pares de guantes desechables, preferiblemente de nitrilo.
4. 20 unidades de gasas 4x8.
5. 20 unidades de gasas 4x4.
6. 1 rollo de cinta adhesiva quirúrgica.
7. 1 tijera con punta rombo.
8. 3 vendas triangulares de tela dril o manta sucia (mínimo 90cm x 90cm x 180cm).
9. 2 vendas elásticas 4 pulgadas.
10. 2 vendas elásticas 2 pulgadas.
11. 2 rollos de venda gasa 4x4 pulgadas.
12. 2 frazadas térmicas de aluminio.
13. Gel alcoholado.
14. Agua con salina normal para limpieza de heridas.
15. Gel de glucosa oral.
16. 1 gafas protectoras con medio de sujeción.
17. 2 mascarillas N95.
18. 2 dispositivos para control de hemorragia (tipo táctico).

Artículo 20. El Ministerio de Educación en conjunto con el Consejo de Rectores establecerá una comisión para evaluar la implementación y el desarrollo del artículo 5 de la Ley 57 de 2016.

Artículo 21. Las instituciones miembros de seguridad pública deberán gestionar su financiamiento y operatividad en sus entrenamientos; el Ministerio de Salud podrá apoyar en el proceso como orientadores de la fase inicial en la implementación de la Ley 57 de 2016 en conjunto con otras instituciones que así considere.

Artículo 22. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 57 de 30 de noviembre de 2016, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Vintinueve (29)* días del mes de *Diciembre* del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 83

De 27 de Diciembre de 2017



Que reglamenta la Ley 27 de 23 de mayo de 2017, que crea la licencia de paternidad para los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 27 de 23 de mayo de 2017, se crea la licencia de paternidad como el derecho que tienen los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos de gozar de una licencia remunerada por el término de tres días hábiles por el nacimiento de un hijo o hija;

Que el derecho de licencia de paternidad reconocido en la Ley 27 de 2017, tiene como finalidad la unión familiar, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento claro para su otorgamiento;

Que conforme al ordinal 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran, concatenado con el artículo 6 de la Ley 27 de 2017, que dispone taxativamente la obligación de reglamentar el derecho a la licencia de paternidad;

DECRETA:

Artículo 1. Se le concederá al trabajador de la empresa privada y servidor público la licencia remunerada de paternidad una sola vez al año.

El goce de los tres (3) días hábiles de licencia será independientemente de que el parto sea múltiple.

Artículo 2. El trabajador y servidor público declarará en su contrato de trabajo o formulario de datos personales y dependientes el nombre de su esposa o conviviente.

Las empresas privadas e instituciones públicas actualizarán los datos personales de forma periódica.

Artículo 3. El trabajador y servidor público que se encontraren en uso de sus vacaciones, hospitalizados o incapacitados y durante ese período aconteciera el nacimiento de su hijo o hija quedan obligados a comunicarlo a su empleador.

Finalizado los períodos anteriores, se le computarán los tres (3) días hábiles siguientes de licencia de paternidad.

Artículo 4. Para el cómputo de la licencia de paternidad los días hábiles se tomarán en cuenta de la siguiente manera:

1. De lunes a viernes en empresas privadas o entidades públicas.
2. De lunes a domingo para las empresas o entidades públicas que laboren los 7 días de la semana, entendiéndose por inhábil el día de descanso semanal del trabajador y el día de compensación del trabajador o servidor público por laborar día domingo.

3. Los días de fiesta o duelos nacionales, señalados en el Código de Trabajo o decretados por el Órgano Ejecutivo, se considerarán en todos los casos inhábiles, y se empezará a computar la licencia de paternidad el siguiente día hábil laborable.

Artículo 5. Los tres días hábiles de licencia de paternidad, se computan desde el nacimiento del menor o la menor, y no quedan a discreción del trabajador o servidor público, elegir posteriormente el uso de la licencia de paternidad, con excepción a los casos señalados en el artículo 3.

Artículo 6. El trabajador y servidor público una vez, se reintegre a su labores deberá presentar a su empleador o la institución donde labora el certificado de nacimiento emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral que lo acredita como padre del menor.

Artículo 7. Cuando exista diferencia entre las Convenciones Colectivas de Trabajo, los Reglamentos Internos de Trabajo, los Acuerdos Colectivos de Trabajo y el derecho de licencia de paternidad se aplicará la norma o condición más favorable al trabajador.

Artículo 8. Se considerará tiempo efectivo de trabajo los tres días hábiles otorgados por licencia de paternidad para el cálculo de salario, derechos adquiridos y demás prestaciones laborales.

Artículo 9. Este Decreto ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 27 de 23 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de **Diciembre** de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República de Panamá

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 98
De 27 de *Diciembre* de 2017

Que adiciona dos literales a las excepciones señaladas en el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.121 de 11 de junio de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 117 señala que el Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que es el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la máxima autoridad urbanística nacional;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, dispone entre sus funciones crear reglamentaciones sobre edificaciones, construcciones y velar por su cumplimiento, así como adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país;

Que mediante la Ley 15 de 26 de abril de 2012, se estableció una tasa que tiene por finalidad cubrir los costos y la ejecución del soterramiento del cableado e infraestructuras ya existentes de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, se aprobó el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, de aplicación en el territorio de la República de Panamá; el cual fue modificado mediante el Decreto Ejecutivo No.382 de 21 de junio de 1998, el Decreto Ejecutivo No.614 de 20 de septiembre de 2013 y el Decreto Ejecutivo No.121 de 11 de junio de 2014;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.121 de 11 de junio de 2014, se modificó el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, introduciendo ciertas excepciones a la aplicación de soterramiento;

Que, debido a la elevada demanda de proyectos comerciales, residenciales entre otros, en áreas rurales y urbanas se requiere introducir nuevas excepciones a la aplicación del soterramiento, a fin de poder ejercer un control de los costos de las viviendas,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 51 del Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998, queda así:

Artículo 51. El Diseñador Urbano en la etapa de anteproyecto de una urbanización, deberá presentar los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Toda solicitud de anteproyecto de urbanización deberá formalizarse por escrito en formato suministrado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección Nacional de Ventanilla única y expresará:
 - a. Descripción del anteproyecto
 - b. Datos catastrales de la propiedad
 - c. Análisis de áreas



- d. Firma del propietario o representante legal.
 - e. Firma del profesional responsable, con amplia idoneidad para diseñar, proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos del Diseño y la Planificación Urbana.
2. La presentación de la información gráfica del anteproyecto de urbanización se hará mediante ocho (8) copias heliográficas o fotostáticas, que contengan:
- a. Propuesta de diseño urbano
 - b. Propuesta de la traza urbana
 - c. Uso de suelo y zonificación
 - d. Análisis de áreas: Uso del suelo y zonificación
 - e. Colindantes
 - f. Localización regional a escala 1:5000 que indique las vías principales y los principales servicios públicos en el área, en un perímetro no mayor de 1.5 kms.
 - g. Deberán cumplir con el soterramiento del cableado e infraestructura de telecomunicaciones, así como también con el soterramiento de la infraestructura de servicios públicos:
 - g.1. Los proyectos que se desarrollen en las cabeceras de provincias, y en el distrito de San Miguelito.
 - g.2. Los proyectos que se propongan fuera de los ejidos urbanos con normas diferentes al RR (Residencial Rural), y que se ubiquen en un radio de 5.0 kilómetros después del límite del ejido, de igual manera deberán acogerse al soterramiento.
 - g.3. Las modificaciones voluntarias que el promotor realice a un Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado, deberán acogerse a las disposiciones de soterramiento (motivo: la modificación solicitada involucra una nueva Resolución Ministerial que tendrá número y fecha posterior a la entrada en vigencia de la aplicación de la normativa de soterramiento).

Se exceptúan de la aplicación de soterramientos:

- a. Aquellas Urbanizaciones, con el código de zona RB (Residencial Básico) y RB-2 (Residencial Básico -2) que sean de interés social, debidamente comprobada por la Dirección de Promoción de la Inversión Privada, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
- b. Aquellos proyectos que se desarrollen con el código de zona R-R (Residencial Rural) con densidad de 50 hab./has y áreas de lotes de 1,000.00 m² o mayor.
- c. Los proyectos con planos aprobados en anteproyecto y/o construcción, antes del 31 de diciembre de 2013.
- d. Los proyectos presentados, que hayan sido suspendidos por observaciones; siempre y cuando el solicitante las haya subsanado antes del 31 de diciembre de 2013.
- e. Los desarrollos urbanísticos aprobados mediante Esquema de Ordenamiento Territorial cuya Resolución Ministerial tiene fecha anterior al 1 de enero de 2014.
- f. Los proyectos que se desarrollan por etapas, cuyos promotores tienen contemplado continuar con el desarrollo en la o las mismas fincas, incluyendo las mismas soluciones y costos a quienes se les otorgará la excepción de esta normativa hasta un máximo de cien (100) soluciones habitacionales. Si el resto libre permite el desarrollo de más proyectos, deberán adecuarlo y seguir los lineamientos de las disposiciones vigentes en materia de soterramiento y ampliación de aceras.



- g. Las legalizaciones mediante situaciones de hecho, que cuenten con la Resolución correspondiente, emitida por la Dirección de Asentamientos Informales.
- h. Aquellos proyectos cuyo valor de venta es hasta cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50 000.00).
- i. Aquellos proyectos que mantengan sus valores de venta superiores a cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50 000.00) y hasta el tope del interés preferencial.

En los casos señalados en el literal i, el cableado primario y la infraestructura de servicios públicos primaria podrá ser aérea y la acometida será soterrada de manera obligatoria (Ver detalle adjunto).

Todos los proyectos cuyos valores de venta sean superiores al tope del interés preferencial, tanto el cableado primario y su acometida, así como el resto de la infraestructura de servicios públicos, tienen que ser soterrados de manera obligatoria.

Artículo 2. Formará parte del presente Decreto Ejecutivo el detalle adjunto que se anexa.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintiseis* (26) días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete 2017.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARIO ETCHELECU
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



1. Esquema simplificado de conexión de Transformador de distribución tipo Poste (convencional o auto – protegido)

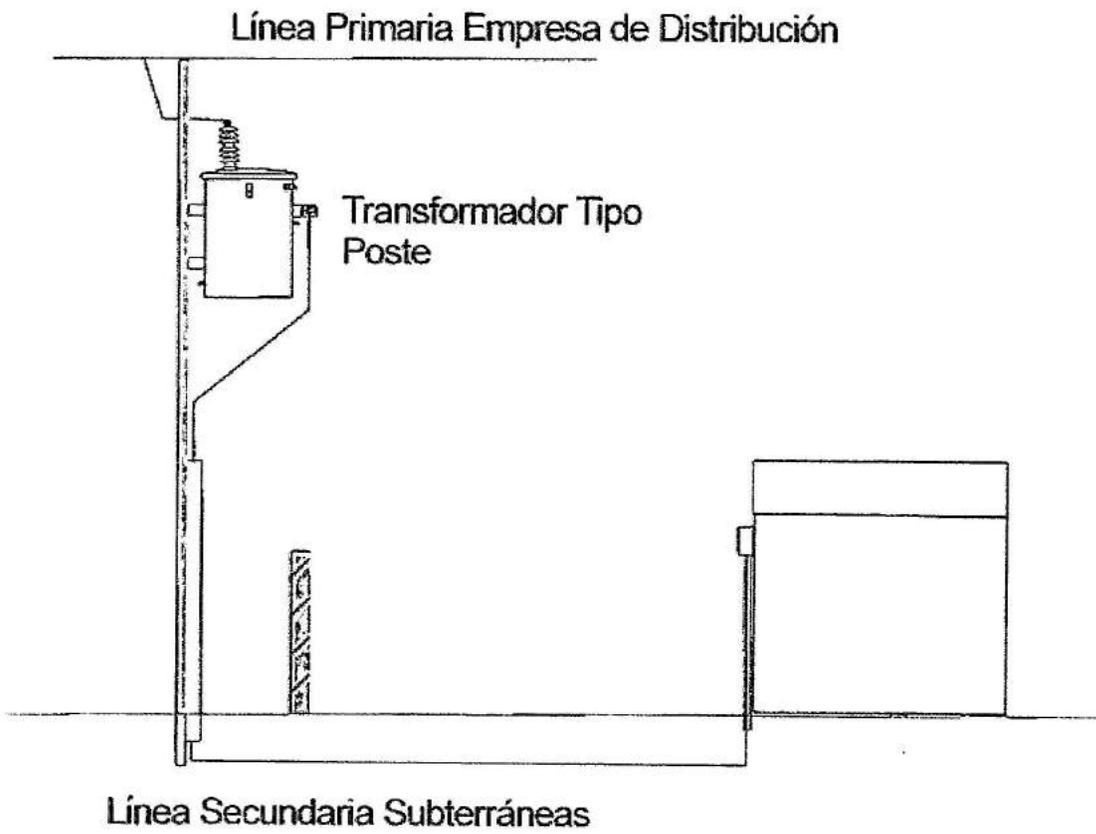
Línea de distribución aérea primaria

Transformador

Bajante Secundario aéreo

Transición a Subterráneo en Baja Tensión

Alimentación al usuario



2. Esquema simplificado de conexión de Transformador tipo Pedestal

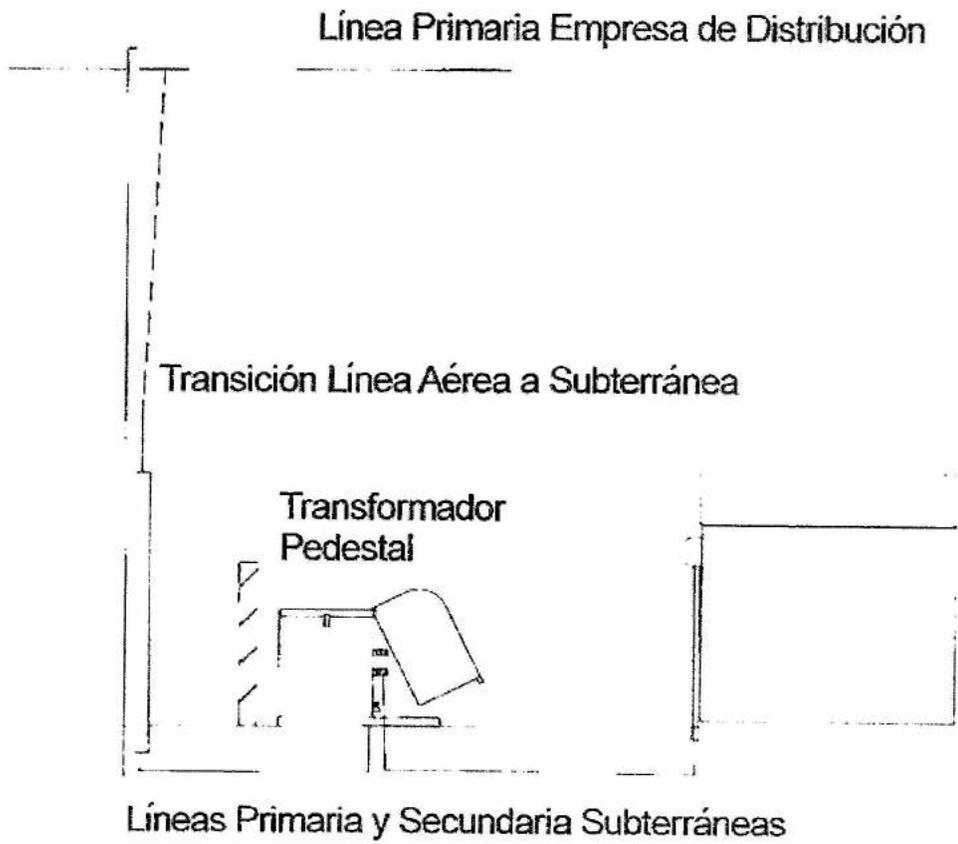
Línea de distribución aérea primaria

Transición de Aérea a Subterránea en Media Tensión

Transformador con cámaras para cableado en media y en baja tensión

Baja tensión Subterránea

Alimentación al Usuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 99
De 27 de Diciembre de 2017



Que reglamenta los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros urbanos se expidió la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, y así reglamentar el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano;

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, las autoridades en materia urbanística lo son el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como autoridad nacional, y los Municipios como autoridad local;

Que corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, brindar a los Municipios la preparación necesaria, de tal suerte, que dichas autoridades puedan asumir gradualmente las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;

Que el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, a través del cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, señala que para que los Municipios asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, requieren de una unidad administrativa de planificación, independiente de la unidad ejecutora, la cual debe tener una estructura con personal técnico idóneo de acuerdo a lo establecido en la Ley 15 de 1959;

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 fue modificada mediante la Ley 14 de 21 de abril de 2015, lo que hace necesario reglamentar los artículos 18, 26 y 8 de las referidas leyes.

DECRETA:

Artículo 1. La creación de la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial es de carácter obligatorio en cada Municipio. El personal que la conforme, a excepción del administrativo (secretarías, mensajeros, etc.); deberán ser profesionales idóneos con un mínimo de cinco (5) años de experiencia comprobados en las ramas afines al ordenamiento territorial y/o a la planificación urbana y regional.

Para que cada Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial, pueda ejercer sus funciones y competencias; deberá contar con la aprobación de la Dirección de Desarrollo Institucional del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Los representantes o miembros de la Junta de Planificación Municipal, señalados en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 18 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, tendrán que ser profesionales idóneos que posean estudios académicos y/o experiencia comprobada en ordenamiento territorial y planificación urbana y regional; y los mismos, no podrán actuar como representantes en más de dos Juntas de Planificación Municipal, a nivel nacional. Se exceptúan del requisito anterior, los representantes de la sociedad civil y los concejales designados por el Pleno del Concejo Municipal.

La conformación de la Junta de Planificación Municipal, dentro de los Municipios del país, es de carácter obligatorio para poder llevar a cabo las funciones que establece la ley.

Este señalamiento será de igual complemento, en casos en que se haya conformado la Junta de Planificación Intermunicipal, a través de la Asociación Intermunicipal.

Artículo 3. Para que los Municipios como autoridad urbanística local puedan ejercer las funciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber creado dentro de su estructura administrativa la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 1.
2. Haber conformado la Junta de Planificación Municipal.
3. La autoridad local, entregará a la autoridad nacional, la conformación de la Junta de Planificación Municipal, con los documentos que lo acreditan como sus representantes ante este organismo. La autoridad local estará obligada a informar a la autoridad nacional, sobre los cambios de representantes ante este organismo, en los mismos términos de los que lo antecedieron.
4. Que sus planes locales y/o parciales de ordenamiento territorial, estén debidamente revisados y aprobados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como autoridad urbanística nacional; a fin de que las mismas estén en concordancia con los planes nacionales y regionales.
5. Que una vez se haya dado la revisión y emitido la aprobación correspondiente, del plan local o parcial, deberá ser aprobado por Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal.
6. Cumplidos los acápites anteriores, la Autoridad Urbanística Nacional, emitirá una "certificación", que acredita al Municipio, a través de la Junta de Planificación Municipal, a participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o usos de suelo a nivel local.

Antes de que la Junta de Planificación Municipal, emita la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local apruebe o niegue los cambios o modificaciones al plan de su competencia, o cambios de zonificación o uso de suelo; deberá remitir la documentación correspondiente al Despacho del Viceministro de Ordenamiento Territorial, para que éste en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, emita un informe técnico. Vencido este plazo, la Junta de Planificación Municipal, podrá emitir la opinión técnica.

Artículo 4. Hasta tanto los Municipios no cumplan con lo señalado en los artículos precedentes, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como autoridad urbanística nacional, seguirá aplicando las leyes, decretos, acuerdos, regulaciones, reglamentaciones y normas vigentes que rigen sobre la materia urbanística en el territorio nacional o municipal.

Artículo 5. Dentro del procedimiento que establezca cada municipio con respecto a las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, es necesario contar para que sea aprobado o negado, con el informe técnico del Despacho del Viceministro de Ordenamiento Territorial, en igual condición a lo señalado en el párrafo del artículo tercero de la presente reglamentación.

Artículo 6. Siguen vigentes todos los artículos del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, en cuanto no sean contrarios a lo estipulado en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. Aquellas solicitudes señaladas en el artículo 1 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, que modifica el artículo 18 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que se hayan presentado en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, antes de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, podrán continuar con sus aprobaciones con la reglamentación anterior.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y Ley 14 de 21 de abril de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintiocho* (28) días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Mario Etchelecu
MARIO ETCHELECU
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
 (Ley 15 del 26 de Enero 1959)



Resolución de la JTIA No.050 de 29 de noviembre de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA INTERINAMENTE AL SECRETARIO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Artículo 11 de la Ley 15 de 1959 crea la JTIA y define como está integrada

Que el numeral 3 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 1959, establece que el Secretario será nombrado por mayoría de votos entre los miembros de la Junta.

Que el numeral 8 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo precitado, indica cuales son las atribuciones del Secretario del Pleno de la JTIA.

Que el numeral 9 del Artículo precitado, ordena que en las faltas temporales del Secretario, el Presidente procederá a nombrar interinamente a uno de los miembros presentes para que actúe y tenga las mismas atribuciones que el Secretario.

Que mediante la Resolución 010 de 3 de marzo de 2017, se designó al actual Secretario del Pleno de la JTIA (G.O. 28235).

Que por motivo de viaje al extranjero del titular, el suscrito Presidente, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR interinamente al Arq. ALFONSO PINZÓN LOZANO, Representante Principal del Colegio de Arquitectos de la SPIA, como Secretario del Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2017 o mientras dure la ausencia del titular

SEGUNDO: Esta designación es efectiva a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Arq. María Lombardo Sánchez
 Presidenta



República de Panamá
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 31382 PANAMÁ 20 NOV 2017

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en el artículo 32 que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Que el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria y deroga el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014 establece en el artículo 99 que la violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones que establezca el Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional de Migración.

Que el artículo 100 de la norma ut supra citada establece que solo se sancionará a los servidores públicos de la institución, de acuerdo a las faltas contenidas en el Reglamento Interno Disciplinario del Servicio Nacional de Migración. De igual forma indica que las sanciones impuestas fuera de éste reglamento serán nulas.

Que la Resolución RI-001-2015, de 14 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública por el cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración establece en el artículo 1 que la misión del precitado ordenamiento es administrar la disciplina, el respeto, el orden, la subordinación y la obediencia amparado en normas vigentes, los principios rectores del derecho y los derechos humanos.

Que el artículo 130 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración crea la Junta Disciplinaria que tiene por objeto evaluar y decidir sobre las presuntas reincidencias en faltas leves, graves y de máxima gravedad.

Que la Junta Disciplinaria estará compuesta por tres (3) servidores públicos del Servicio Nacional de Migración quienes evaluarán y decidirán sobre la aplicación de sanciones y recomendaciones de destitución sobre servidores públicos que hayan infringido la reglamentación institucional.

Que el artículo 132 expresa que los miembros de la Junta Disciplinaria serán elegidos por el Consejo Interno del Servicio Nacional de Migración, entre los servidores públicos de la entidad y ratificados por el Director General por el término de (1) año prorrogable, mediante la Resolución motivada.

Que el reglamento interno contempla las funciones, deberes y procedimiento del régimen disciplinario, que deberán ajustarse en estricto apego a los principios procesales, a la dignidad humana y al fiel cumplimiento de los Derechos Humanos.

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 22941 de 30 de agosto de 2017.

SEGUNDO: RATIFICAR, a los siguientes servidores públicos que ostentarán los cargos de miembros de la Junta Disciplinaria, Secretaría, representación de la Unidad de Asuntos Internos, y Defensoría Técnica para las sesiones de audiencia y tramitación de asuntos disciplinarios.

| MIEMBROS DE LA JUNTA DISCIPLINARIA | SUPLENTE |
|------------------------------------|------------------|
| Arline Lee | Everardo Herrera |
| Juana Cedeño | Mónica Tam |
| David Villarreal | Norma Samaniego |

| ENCARGADOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA DISCIPLINARIA |
|---|
| Johana Vélez- Josimark Lacayo |

| REPRESENTANTE DE ASUNTOS INTERNOS | SUPLENTE |
|-----------------------------------|--------------------|
| Diego Rivera | Humberto Aparicio |
| Emma Camarena | Yerardin Hernández |

| DEFENSORÍA TÉCNICA | SUPLENTE |
|--------------------|-------------|
| Anabel Avila | Leyda Ching |

TERCERO: La Junta Disciplinaria tendrá como única dependencia la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, en cuanto al canal de comunicaciones, informes y órdenes impartidas.

CUARTO: Ésta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la gaceta oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Resolución RI-001-2015, de 14 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública por el cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,


JAVIER CARRILLO SILVESTRI
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.109 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017

“Por el cual se designa a la servidora pública ZULAY CONTRERAS, como Directora Regional, Encargada, de la Dirección Regional de Veraguas, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 22 de enero al 05 de febrero de 2018.”

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1 de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que en base a que la Directora Regional de la Dirección Regional de Veraguas, se encontrará haciendo uso de su derecho a vacaciones, a partir del 22 de enero de 2018, al 05 de febrero de 2018, es necesario designar, por dicho periodo, un Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Veraguas, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la servidora pública **ZULAY CONTRERAS**, como Directora Regional, Encargada, de la Dirección Regional de Veraguas de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a partir del 22 de enero de 2018, al 05 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto entrará a regir a partir del 22 de enero de 2018, hasta el 05 de febrero de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Zuleika Pinzón M.

ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

[Firma]
Secretaría General Fecha: 02/01/18



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°035
(De 28 de diciembre de 2017)

“Por la cual se fija el calendario anual de extracción de poliquetos para el año dos mil dieciocho (2018) en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el ordinal 5 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función, entre otras, administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo, y eventualmente su aumento por repoblación.

Que el ordinal 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá regulará el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Panamá.

Que el Decreto Ejecutivo 4 de 4 de febrero de 1997, reglamenta la extracción, comercialización y exportación de poliquetos y dicta otras medidas para limitar el esfuerzo de extracción sobre esta especie.

Que los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 4 de 4 de febrero de 1997, establecen que las personas naturales y jurídicas que deseen dedicarse a las actividades de extracción de poliquetos, deberán solicitar y obtener una Licencia de Extracción de Poliquetos que permitirá únicamente extraerlos en las fechas indicadas y autorizadas por el calendario de extracción de poliquetos establecido anualmente por Resuelto.

Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, la Administración General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, tiene como función ejercer la administración, la representación legal y establecer la organización de la Autoridad, y en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola; en consecuencia:

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el calendario anual de extracción de poliquetos en la República de Panamá, correspondiente al período del año dos mil dieciocho (2018), de la siguiente manera:

| Mes | Período | Mes | Período |
|----------------|------------------------|-------------------|------------------------|
| Enero | 2 al 6 | Julio | <i>No se permitirá</i> |
| Febrero | 1 al 5 | Agosto | 12 al 16 |
| Marzo | 1 al 5 y 30 al 31 | Septiembre | 9 al 13 |
| Abril | 1 al 3 | Octubre | 8 al 12 |
| Mayo | <i>No se permitirá</i> | Noviembre | 7 al 11 |
| Junio | <i>No se permitirá</i> | Diciembre | 22 al 26 |

RA

Artículo 2. Fijar en doscientos cuarenta (240) la cantidad máxima de extractores, a razón de quince (15) extractores máximo por zona, que podrán ser asignados en todas las zonas del país legalmente establecidas.

Artículo 3. Una vez obtenida la Licencia de Extracción de Poliquetos, el interesado deberá solicitar por escrito un Permiso de Extracción de Poliquetos ante la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para cada aguaje permitido, indicando los días correspondientes, el área, la zona y cantidad de extractores en números, así como el nombre y cédula de identidad personal del jefe de cuadrilla.

Artículo 4. Presentada la solicitud para Permiso de Extracción de Poliquetos para cada aguaje permitido, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, evaluará la petición según criterio técnico y limitará el número de extractores propuestos por persona solicitante, con el fin de garantizar el sostenimiento del recurso en cada zona.

Artículo 5. La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, asignará las áreas y zonas de extracción de forma equitativa, dando prioridad a las personas que cuentan con laboratorios de producción de camarones en funcionamiento.

Artículo 6. Los jefes de cuadrilla deberán llenar diariamente el formulario suministrado por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el que constará la cantidad de libras extraídas por persona, así como el área y zona en que se opera, el cual deberá ser entregado a la Autoridad.

Artículo 7. Toda persona natural que se dedique a la recolección del recurso poliqueto, deberá portar un carné anual que lo identifique como recolector o extractor del recurso poliqueto.

Para obtener el carné anual de recolector o extractor de poliquetos, los interesados deberán solicitarlo ante la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá adjuntando dos (2) fotos tamaño carné en formato digital, copia de su cédula de identidad personal y pagar el costo anual de cinco balboas (B/.5.00), establecido en el artículo 1 de la Resolución J.D. N°045 de 29 de agosto de 2012.

El extractor que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución J.D. N°045 de 29 de agosto de 2012, no podrá dedicarse a la extracción de poliquetos, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda acarrear en caso de incumplimiento de lo dispuesto en las normas relativas a la materia.

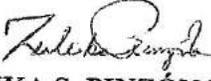
Artículo 8. Las contravenciones a las disposiciones de la presente Resolución, serán sancionadas por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de acuerdo a lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

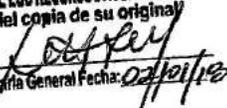
Artículo 9. La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015. Decreto Ejecutivo 4 de 4 de febrero de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 92 de 28 de septiembre de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZULEIKA S. PINZÓN M.
 Administradora General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
 Fiel copia de su original

 Secretaría General Fecha: 02/01/18



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 8-2017
(27 de diciembre de 2017)

“Que adopta el Plan Único de Cuentas para los Asesores de Inversión y Administradoras de Inversión, y se establecen los formularios que deben ser presentados por los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores para los fines de una supervisión efectiva.”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10, de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta directiva para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 75 de la Ley del Mercado de Valores (Texto Único) establece que los asesores de inversión deberán llevar sus libros, registros y demás documentos de operaciones de forma que prescriba la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que en igual sentido, el artículo 175 de la Ley del Mercado de Valores (Texto Único) establece que las sociedades de inversión registradas llevarán sus cuentas, libros y registros de conformidad con las normas y prácticas de contabilidad adoptadas por la Superintendencia. Las Sociedades de inversión conservarán dichas cuentas, dichos libros y dichos registros por el periodo de tiempo que determine la Superintendencia y estos estarán disponibles para su inspección por la Superintendencia. Que a su vez, el artículo 176 establece las facultades que tiene la Superintendencia para establecer requisitos administrativos y de operación que deban seguir las sociedades de inversión registradas para la protección del público inversionista.

Que el artículo 177 de la excerta legal en referencia, establece la obligación que tienen las sociedades de inversión registradas de presentar informes y estados financieros con la periodicidad que establezca la Superintendencia. Mientras la Superintendencia no establezca otra cosa, las sociedades de inversión registradas, presentarán un informe y estados financieros interinos semestrales y un informe y estados financieros auditados anualmente.

Que por su parte el artículo 189 de la Ley del Mercado de Valores establece que los Administradores de Inversión deberán presentar a la Superintendencia informes y estados



14/1

financieros con la periodicidad que establezca la Superintendencia, debiendo la autoridad reguladora del mercado de valores establecer el contenido mínimo y la forma que deben tener dichos informes y estados financieros.

Que el artículo 109 de la Ley 67 de 01 de septiembre de 2011, que adiciona el artículo 8-F a la Ley 10 de 1993, a fin de que la valoración de los activos de los fondos de pensiones y jubilaciones fuese diaria y a precios de mercado. Incorporando que para los efectos contables, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones se registrarán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que apliquen para el caso, según lo determine la Superintendencia del Mercado de Valores, o de acuerdo con las normas prudenciales y técnicas emitidas por esta autoridad reguladora.

Que a través del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores adopta las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Superintendencia las personas registradas o sujetas a reporte de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, estableciendo la obligación de presentar dichos informes financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board por sus siglas en inglés*).

Que a través de dicho acuerdo reglamentario, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores adopta el principio establecido en las NIIF, relacionado a que todo intermediario debe presentar información financiera que permita a los usuarios de los estados financieros y demás informes financieros evaluar la naturaleza y las repercusiones financieras de las actividades desarrolladas, así como el entorno económico en que opera.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar y utilizar un Plan Único de Cuentas (PUC) y la remisión de los informes, reportes y Estados Financieros estructurados bajo dicho Plan, con el objetivo de contar con una uniformidad en la remisión de la información financiera de parte de los asesores de inversión, administradoras de inversión, administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones, administradores de fondos de cesantía, y las sociedades de inversión y demás fondos registrados y administrados por estos, sujetos a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, permitiendo la transparencia en la información contable, claridad, confiabilidad y comparabilidad de las operaciones para periodos determinados.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y siguientes, cuyo plazo fue del cuatro (4) de septiembre al veinticinco (25) de septiembre de 2017, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Plan Único de Cuentas (PUC) para los asesores de inversión, las administradoras de inversión, administradores de fondos de pensiones y jubilaciones, administradores de fondos de cesantía; sujetos a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 1. (Ámbito de Aplicación).

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los Asesores de Inversión, las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores.



14
2

Artículo 2. (Plan Único de Cuentas).

El Plan Único de Cuentas (PUC) tiene como objetivo la uniformidad en la presentación y remisión de la información financiera sobre las operaciones, actividades comerciales, y transacciones realizadas por las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía. Para el caso de los Asesores de Inversión tendrá como objetivo la uniformidad en la presentación y remisión de la información financiera sobre el Asesor de Inversiones y sus actividades u operaciones comerciales, logrando alcanzar mayor nivel de transparencia, claridad, confiabilidad y comparabilidad de la información presentada ante la Superintendencia.

El mismo se encuentra conformado por el Catálogo de Cuentas, el Manual del Plan Único de Cuentas y las Guías para la Transmisión de la Información a través del Sistema Electrónico para la Remisión de la Información (*Sistema SERI*); así como cualquier otro instructivo que de tiempo en tiempo sea emitido por circular por parte de la Superintendencia en virtud del buen desempeño del sistema. El Plan Único de Cuentas podrá ser modificado mediante circulares de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. En dicha circular se establecerá en que consiste la modificación respectiva y su entrada en vigencia para proceder con las adecuaciones correspondientes.

El Plan Único de Cuentas (PUC) y su estructura será de aplicación y uso obligatorio en la presentación y remisión de la información financiera por parte de los asesores de inversión y administradoras de inversión. No podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas distintas a las adoptadas en el Plan Único de Cuentas (PUC) emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores.

PARÁGRAFO INFORMATIVO: Las obligaciones estipuladas en el presente acuerdo para las Administradoras de Inversión, le serán aplicables a las Casas de Valores que cuenten con licencia de Administradoras de Inversión bajo la misma razón social; la remisión de la información financiera y contable deberá mantenerse y hacerse bajo la segregación respectiva, a fin de poder supervisar de forma efectiva las operaciones de ambas actividades.

Artículo 3. (Modificación del Plan Único de Cuentas).

La Superintendencia del Mercado de Valores se encuentra facultada para reformar, modificar, suprimir o incorporar nuevas cuentas al Plan Único de Cuentas (PUC) a través de circulares firmadas por el Superintendente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

En casos que se requieran la adopción o incorporación de nuevas cuentas, podrá presentarse solicitud formal de parte interesada y sustentada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para que la misma sea analizada y en virtud de las razones expuestas, se proceda a la modificación de la estructura del Catálogo de Cuentas vigente. En caso de modificación al Plan Único de Cuentas (PUC) se procederá a instruir mediante circulares, dando un plazo de adecuación correspondiente para su implementación.

Artículo 4. (Periodicidad y Plazo de Entrega).

Los Asesores de Inversión, las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, a través de la validación de sus Ejecutivos Principales o los Ejecutivos Principales de Administrador de Inversiones, según el caso, deberán remitir de manera mensual el Plan Único de Cuenta, a más tardar el día quince (15) del siguiente mes. En el caso que el día quince (15) programado para la entrega de los reportes caiga en día inhábil, se entenderá que la obligación deberá hacerse efectiva al día hábil siguiente.

La remisión de la información a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) se entiende que se hace bajo la gravedad del juramento, por lo cual dicha información debe ser veraz, cierta y oportuna, reflejando la realidad de las operaciones y situación financiera de la entidad y sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.



14/

Artículo 5. (Publicidad del Plan Único de Cuentas).

La Superintendencia del Mercado de Valores mantendrá actualizado el Plan Único de Cuentas para los Asesores de Inversión, las Administradoras de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, en el sitio de internet oficial de la institución, el cual se entenderá que forma parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 6. (Sistema de Reenvío de la Información).

En caso de hacer alguna corrección o de existir alguna inconsistencia en la información financiera remitida, los asesores de inversión, las administradoras de inversión, administradores de fondos de pensiones y jubilaciones y administradores de fondos de cesantía, contarán con un plazo de quince (15) días hábiles una vez finalizado el plazo obligatorio; para enviar los formularios corregidos a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI); el realizar la solicitud de reenviar la información no exime de la sanción que se pueda imponer.

Las entidades sujetas a regulación y supervisión por parte de la Superintendencia deberán elaborar una carta formal, solicitando previamente la autorización para volver a enviar el o los formulario(s) específico (s). La misma será presentada de forma física, y dependiendo de la materia, deberá ser dirigida a la Dirección de Supervisión de Intermediarios o la Dirección de Prevención de Operaciones Ilícitas.

Dicha carta deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha de elaboración de la solicitud.
- b) Nombre o Nomenclatura del formulario.
- c) Período del formulario que se desea reenviar.
- d) Sustentación detallada, indicando el error cometido y los cambios que contiene el nuevo formulario. Esta explicación deberá contener, sin limitar: (tabla comparativa explicativa de las transacciones, registro, otros y sus respectivas constancias)
- e) Nombre, cédula/pasaporte, firma y correo electrónico del Ejecutivo Principal.

La Superintendencia se comunicará con el peticionario, a fin de que proceda con la remisión del o los formularios a través de la plataforma electrónica.

PARÁGRAFO INFORMATIVO: No obstante lo establecido en el presente artículo, la entidad regulada y supervisada, si posteriormente se percata de algún error u omisión, tiene la obligación de corregir y enviar la información o los formularios remitidos previamente, independientemente del plazo establecido como obligatorio para remitir la información antes solicitada.

Artículo 7. (Sanciones por la presentación de la Información Financiera contenida en el Plan Único de Cuentas (PUC)).

La no entrega, morosidad en la remisión, la entrega incompleta o incluso las inconsistencias o imprecisiones de la información contenida en el Plan Único de Cuentas (PUC) se regirá de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017 "Que reglamenta el Capítulo II del Procedimiento Sancionador, del Título XII del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y el Procedimiento para la Imposición de Sanciones por Infracciones a la Ley 23 de 2015 y su reglamentación", incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, o cualquier otro reglamento que en el futuro regule la materia, y lo establecido en el artículo 254 de la Ley del Mercado de Valores.

PARÁGRAFO: En caso de que por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito, el Asesor de Inversiones, la Administradora de Inversiones, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, que no puedan realizar la remisión de la información financiera correspondiente a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) y los reportes financieros contenidos en el Plan Único de Cuentas (PUC), incurriendo en morosidad, deberá sustentar a través de correo



14/4



electrónico o comunicación formal, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el motivo por el cual incurrió en incumplimiento. En dicha comunicación se solicitará la apertura del *Sistema Electrónico para la Remisión de Información*, a fin de proceder con la remisión de la información financiera correspondiente para el periodo determinado. El formulario para la remisión de los informes financieros a remitir se encuentra en el sitio de internet oficial de la institución, sección "SERI".

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR respectivamente los siguientes formularios, los cuales son de uso obligatorio para las Casas de Valores, los Asesores de Inversión, Administradores de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Administradores de Fondos de Cesantía, las Sociedades de Inversión y las Sociedades de Inversión Auto-Administradas, en virtud de lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que deberán ser remitidos a la Superintendencia con la periodicidad correspondiente, a saber:

| Nombre del Formulario | Descripción del Formulario | Periodicidad en la entrega de la información. |
|-----------------------|--|---|
| Cumplimiento F-1 | Matriz de Riesgo del Sujeto Obligado Financiero. | Semestral. Deberá ser remitido y actualizado a más tardar el día 15 al mes siguiente de finalizado el semestre. |
| Cumplimiento F-2 | Información del Beneficiario Final - (clientes) del Sujeto Obligado Financiero | Semestral. Deberá ser remitido o entregado a más tardar el día 15 al mes siguiente de finalizado el semestre. |

El formulario vigente y sus actualizaciones se encontrarán publicados en el sitio de internet oficial de la Superintendencia del Mercado de Valores; en caso de modificación la Superintendencia instruirá a través de circulares. De conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015, los sujetos obligados financieros procederán a tomar las medidas razonables para identificar el beneficiario final usando la información relevante obtenida de fuentes confiables.

Las entidades con Licencia de Administradores de Inversión serán responsables de la remisión y presentación de dichos formularios para aquellas sociedades de inversión bajo su administración. En el caso de familias de fondos, se deberá presentar un solo formulario con la información consolidada sobre las sociedades que integran dicha familia de fondos (bajo la modalidad de fondos de fondos).

Para la identificación del beneficiario final, se deberán realizar gestiones pertinentes para identificar a los accionistas (cuotapartistas) que posean un porcentaje igual o mayor a diez por ciento (10%) de las cuotas en circulación. Se exceptúa de dicho requerimiento aquellas acciones o cuotas de participación que se negocian en bolsas de valores o mercados organizados, participaciones de empresas públicas o sociedades de inversión cuyos participantes sean organismos internacionales, en donde la República de Panamá sea o no participe. Igual excepción aplicará para las sociedades de inversión cuyas cuotas de participación se hayan consignado en una central de valores local o internacional, u otro intermediario financiero a fin de que queden sujetas al régimen de tenencia indirecta de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos de aquellas entidades que bajo la misma razón social poseen la Licencia de Casa de Valores y Administrador de Inversiones, el Formulario F-1 "Matriz de Riesgo del Sujeto Obligado Financiero" debe incluir de forma integral los factores de riesgos propios de la actividad de Casa de Valores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

14
s

Tantos los Formularios F-1 y F-2 deberá ser presentado para cada uno de los sujetos obligados financieros por separado.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el Artículo 5-A al Acuerdo 05-2016 de 10 de agosto de 2016 *"Que adopta el Plan Único de Cuentas para las Casas de Valores reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores"* el cual quedará así:

En caso de necesitar hacer alguna corrección o de existir alguna inconsistencia en la información financiera remitida, las casas de valores, una vez enviada la información a través del *Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI)*, contarán con un plazo de quince (15) días hábiles una vez finalizado el plazo obligatorio para enviar los formularios corregidos a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI); el realizar la solicitud de reenviar la información no exime de la sanción que se pueda imponer.

Las casas de valores deberán elaborar una carta formal, solicitando previamente la autorización para volver a enviar el o los formulario(s) específico (s). La misma será presentada de forma física, y dependiendo de la materia, deberá ser dirigida a la Dirección de Supervisión de Intermediarios o la Dirección de Prevención de Operaciones Ilícitas.

Dicha carta deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha de elaboración de la solicitud.
- b) Nombre o Nomenclatura del formulario.
- c) Período del formulario que se desea reenviar.
- d) Sustentación detallada, indicando el error cometido y los cambios que contiene el nuevo formulario. Esta explicación deberá contener, sin limitar: (tabla comparativa explicativa de las transacciones, registro, otros y sus respectivas constancias)
- e) Nombre, cédula/pasaporte, firma y correo electrónico del Ejecutivo Principal.

La Superintendencia se comunicará con el peticionario, a fin de que proceda con la remisión del o los formularios a través de la plataforma electrónica (SERI).

PARÁGRAFO INFORMATIVO: No obstante lo establecido en el presente artículo, la entidad regulada y supervisada, si posteriormente se percata de algún error u omisión, tiene la obligación de corregir y enviar la información o los formularios remitidos previamente, independientemente del plazo establecido como obligatorio para remitir la información antes solicitada.

ARTÍCULO CUARTO: La entrega de la información financiera de los Asesores de Inversión, Administradora de Inversión, Administradores de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y Administradores de Fondos de Cesantía, a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) y la presentación de la información a través del Plan Único de Cuentas (PUC) no reemplaza la presentación de los Estados Financieros Interinos y Auditados, obligación consagrada en el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 (Texto Único) *"Por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Superintendencia las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999"*

ARTÍCULO QUINTO: (MODIFICATORIO). El presente Acuerdo adiciona el artículo 5-A al Acuerdo 05-2016 de 10 de agosto de 2016. Adopta los formularios "Cumplimiento F-1" y "Cumplimiento F-2", cuyas versiones finales se encuentran en el sitio oficial de internet de la Superintendencia y forman parte integral del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.



14/1



FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley 10 de 1993, y Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE AD HOC

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

EL SECRETARIO

LAMBERTO MANTOVANI



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 5 de 1 de 2018

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 9-2017
(De 27 de diciembre de 2017)

"Que reforma lo establecido en los artículos 11, 29, 31 del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011, modifica lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo 11-2013 del 23 de diciembre de 2013, y se modifican los artículos 15 y 17 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010".



LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores").

Que mediante Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013 y sus actos reformativos (Texto Único) la Superintendencia del Mercado de Valores fija los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia.

Que en mesas de trabajo internas se ha visto la necesidad de aclarar ciertas disposiciones de la reglamentación en referencia, y establecer exenciones para las entidades reguladas y supervisadas que se encuentran en Proceso de Cancelación de su Licencia, a fin de que no se generen nuevos cargos por tarifa de supervisión debido a que la entidad solicitante debe proceder con el cese de sus operaciones en virtud de lo establecido en el artículo 280 de la Ley del Mercado de Valores.

Que en igual forma, y en virtud del cese de operaciones por parte de la institución registrada, se hace necesario revisar la obligación de presentación de informes financieros de forma periódica (reportes y estados financieros trimestrales), debido a que los artículos 282, 290, 308 y siguientes establecen los reportes que deben ser presentados por los interventores y liquidadores respectivamente.

Que igual análisis debe aplicar para los Procesos de Terminación de Registro de Valores y de las Sociedades de Inversión, en relación con el pago de la tarifa de supervisión y la entrega de información financiera ante la Superintendencia.

Que en este mismo orden de ideas, se hace necesario revisar el Procedimiento de Terminación de Registro consagrado en el artículo 17 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 y sus actos reformativos (Texto Único), a fin de que a criterio de la Superintendencia se proceda con la publicación de un aviso de terminación de registro ya sea en un diario de circulación nacional, o sea divulgado en el sitio de internet de la Superintendencia, a fin de alcanzar mayor transparencia, divulgación y efectividad en la comunicación del Procedimiento de Terminación de Registro iniciado de oficio por esta autoridad reguladora.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

[Handwritten signature]
1

[Handwritten signature]

Que el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores establece que las disposiciones del Título XIV no serán aplicables a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción de la norma, siendo aplicable en el caso del acto administrativo que nos compete por tener objetivos aclaratorios para nuestros usuarios y solicitantes en relación con el pago de la tarifa de supervisión y la entrega de información financiera o reportes periódicos ante esta Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales:



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 11 del Texto Único del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011 denominado "*Tarifa de Supervisión*", el cual quedará así:

Artículo 11. (Tarifa de Supervisión).

La persona que obtenga licencia para operar como Casa de Valores en o desde la República de Panamá, deberá pagar anualmente la Tarifa de Supervisión señalada en la Ley del Mercado de Valores, pago que se hará mediante cheque certificado o cheque de gerencia a favor de la Superintendencia del Mercado de Valores y de conformidad con los procedimientos adoptados por la Superintendencia.

En aquellos casos en donde se haya autorizado la liquidación voluntaria de la institución registrada, no se procederá a generar nuevos cargos por tarifa de supervisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 29 del Capítulo Tercero del Texto Único del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011 denominado "*Cese de Operaciones*", el cual quedará así:

Artículo 29. (Liquidación Voluntaria y Cancelación de Licencia de Casa de Valores).

La casa de valores que quieran cesar en sus operaciones, deberán solicitar previamente a la Superintendencia la autorización para el cese de sus operaciones. Las casas de valores no podrán iniciar su liquidación, mientras la Superintendencia no apruebe el cese de operaciones, en los términos previstos en el presente Capítulo.

Una vez notificada la Resolución que apruebe la solicitud de liquidación de la institución registrada, la entidad no deberá generar o presentar más reportes periódicos, reportes a la Unidad de Análisis Financieros (UAF) o Estados Financieros, no obstante y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, la Superintendencia se reserva la facultad de realizar inspecciones, y solicitar la presentación de informes financieros al liquidador, los cuales deberán rendir con la periodicidad que establezca la Superintendencia, en atención a la complejidad del proceso de liquidación de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 31 del Capítulo Tercero del Texto Único del Acuerdo 2-2011 de 01 de abril de 2011 denominado "*Procedimiento*", el cual quedará así:

14
2



Artículo 31. (Procedimiento).

A la vista de la solicitud y dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su presentación, la Superintendencia concederá mediante Resolución la autorización siempre que, a juicio de ésta, la casa de valores tenga la solvencia suficiente para pagar a sus inversionistas y acreedores. En dicha Resolución se suspenderá la autorización para operar y se le advertirá que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación.

En virtud de lo anterior, en la misma Resolución se informará la no obligación de presentar reportes periódicos, reportes periódicos a la Unidad de Análisis Financiero y generación de Estados Financieros. No obstante, la Superintendencia se reserva la facultad para solicitar la información de reportes e informes financieros a la institución registrada, así como la Unidad de Análisis Financiero para un reporte en específico.

A los efectos de la consideración de la solicitud presentada, la Superintendencia ordenará las inspecciones que estime convenientes o necesarias.

En la resolución que apruebe el cese de operaciones, la Superintendencia designará al liquidador o liquidadores, quienes podrán ser propuestos por la misma entidad solicitante, de entre su propio personal, sujeto a la aprobación de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Tal Resolución deberá ser publicada por la Casa de Valores en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, en la sección de información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.

De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución, la Casa de Valores deberá remitir a cada inversionista o acreedor, un Aviso de Liquidación.

Mientras dure la liquidación, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá realizar las inspecciones y solicitar la presentación de informes de situación, que los liquidadores deberán rendir con la periodicidad que disponga la Superintendencia en atención a la complejidad del proceso de liquidación voluntaria de que se trate.

Asimismo, la Superintendencia podrá adoptar las medidas que en cada caso considere oportunas para la protección del público inversionista, entre otras, ordenar el traspaso de todos o parte de los valores a otra u otras entidades, así como el cambio de liquidadores.

El liquidador queda también obligado a notificar a la Superintendencia si los activos de la institución registrada de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 23 del Capítulo VII denominado "Disposiciones Comunes" del Texto Único del Acuerdo 11-2013 del 23 de diciembre de 2013 "Que fija los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia", el cual quedará así:

Artículo 23. (En caso de Cancelación de Registro o Licencia, Redención Anticipada de Valores o Cuotas de Participación).

En caso de terminación de registro de valores y sociedades de inversión, cancelación de registro o entidades con Licencia expedida por la Superintendencia, ya sea de forma voluntaria o de oficio por parte de la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente, en

IN 3

virtud del cese de operaciones manifestado en la solicitud, debiendo únicamente pagar la tarifa de cancelación de licencia o registro correspondiente.

igual forma aplicará para aquellas solicitudes de cancelación de Licencia de Ejecutivos Principales, Ejecutivos Principales Administrador de Inversiones, Corredores de Valores y Analista.



ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 15 del Capítulo III denominado "*De La Terminación del Registro de Valores*" del Texto Único del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, el cual quedará así:

Artículo 15: De oficio o a petición del emisor, la Superintendencia podrá dar por terminado el registro de dicho emisor o sus valores ante la Superintendencia y establecer terminada la obligación del emisor de presentar reportes periódicos e informes financieros, incluyendo los Estados Financieros interinos y anuales, siempre y cuando dicho emisor cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que no tenga en el último día de su año fiscal cincuenta o accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo, para los efectos de dicho cálculo, las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, los directores y los dignatarios de éste), si el valor de que se trata son acciones comunes.
2. Que siendo un emisor cuya base accionaria excede de cincuenta (50) accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de al menos el diez por ciento (10%) de su capital pagado conformado por acciones comunes, accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) o más del capital emitido y en circulación aprueban no continuar como una entidad registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores.
3. Que no tenga valores listados en una bolsa de valores u otras bolsas en la República de Panamá, siempre que se trate de todos los valores y del emisor.
4. Que no tenga en circulación valores que hubiesen sido ofrecidos a través de una Oferta Pública sujeta a los requisitos de registro establecidos por el Título VI del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, a menos que se trate de valores accionarios contemplados en el numeral 1 anterior.
5. Que presente a la Superintendencia una solicitud de terminación de registro, y cumpla con los procedimientos que sobre la materia dicte la Superintendencia.

Presentada la Solicitud de Terminación de Registro de los Valores o en aquellos casos en que se proceda mediante oficio por parte de la Superintendencia, no se procederá a computar el pago de la tarifa de supervisión anual correspondiente. El emisor que cuente con otras emisiones registradas tendrá la obligación de continuar enviando reportes y continuar pagando la tarifa de supervisión respecto de los valores que continúan registrados.

En los casos en donde se proceda de oficio, donde existan montos adeudados, la Superintendencia procederá a dar por Terminado el Registro y en la misma Resolución, se ordenará su remisión para el cobro coactivo a través de la Dirección General de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO: (No presentación de reportes a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI), y no presentación de Estados Financieros).

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 y 280 de la Ley del Mercado de Valores, concedida la aprobación de la Superintendencia para el cese de operaciones de la institución registrada, mediante Resolución se decretará que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación y disolución de la entidad.

14
4



Aprobado el cese de operaciones, la institución registrada no tendrá la obligación de presentar información periódica a la Superintendencia (reportes periódicos y estados financieros interinos y anuales), no obstante la Superintendencia se reserva la facultad de solicitar información y reportes adicionales, así como informes financieros específicos para cumplir con su rol de supervisión durante el Proceso de Liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: (MODIFICATORIO): El presente acuerdo modifica los artículos 11, 29 y 31 del Texto Único del Acuerdo 2-2011 del 01 de abril de 2011 relacionado a las Casas de Valores, y se reforma *mutatis mutandis* lo consagrado para los Asesores de Inversión, se modifica el artículo 23 del Capítulo VII denominado "Disposiciones Comunes" del Texto Único del Acuerdo 11-2013 del 23 de diciembre de 2013 "Que fija los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia", se modifica el artículo 15 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, y se adopta el Artículo Sexto para los fines de los reportes periódicos y financieros a través del Sistema *SERI*.

ARTICULO OCTAVO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

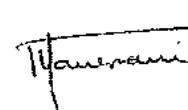
PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESIDENTE AD HOC

EL SECRETARIO

Panamá, 27 de 12 de 2017
Secretario General


JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES


LAMBERTO MANTOVANI

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **MINI SÚPER CASA ÉRIKA**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 2-122-994-2007-104908, propiedad de **RICARDO JUÁREZ ROBLES**, con cédula 2-122-994, el cual funciona en la avenida San Juan de Dios, corregimiento y distrito de Natá, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **MARINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con cédula 2-103-2354, el cual funcionará en la misma dirección. L. 1449531. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura pública No. 26,404 del 13 de octubre de 2017, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 26 de octubre de 2017, al Folio 23065 (U), Asiento 2, Disolución de Persona Jurídica del Registro Público, ha sido DISUELTA la fundación de interés privado panameña **PANDORA CAPITAL FOUNDATION**, con RUC 1106216-1-23065 DV 73. L. 202-102200156. Única publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-060-17.

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **USEBIA DAMARIS DUMAS SANTAMARIA DE TROTTMAN**, con cédula de identidad personal N° 1-24-909, residente en **EL SILENCIO**, Corregimiento de **EL EMPALME**, Distrito de **CHANGUINOLA**, Provincia de **Bocas del Toro**. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud N° **1-140-2017, del 4 de Julio de 2017**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de **(0HA+1,040.24M²)**, ubicado en **EL SILENCIO**, Corregimiento de **EL EMPALME**, Distrito de **CHANGUINOLA**, Provincia de **BOCAS DEL TORO**. Comprendida según **Plano aprobado N°: 102-06-2724 del 6 de Diciembre de 2017**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Plano aprobado N° 101-01-1189 ocupado por **Elias Joel Trottmán Santamaria**, Plano aprobado N° 101-01-1189 ocupado por **Evenezer Obed Trottmán Santamaria**.

SUR: Quebrada San San servidumbre fluvial de 3.00 m de ancho.

ESTE: Quebrada San San servidumbre fluvial de 3.00 m de ancho.

OESTE: Plano aprobado N° 101-01-1189 ocupado por **Elias Joel Trottmán Santamaria**, Carretera asfaltada hacia **El Empalme** hacia **El Silencio** servidumbre vial de 15.00 m de ancho- 7.50 m de ancho hasta el centro de la carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017.


LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



GACETA OFICIAL

Liquidación, 2017-102-262-2607



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 091-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que DORIS BETZAIDA MENESES MARTINEZ Y OTRO vecino (a) de SANTA RITA, Corregimiento SANTA RITA, del Distrito de ANTÓN, portador (a) de la cedula N°. 2-138-495 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-378-14 según plano aprobado N°. 202-09-14142, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 3067.42 M2 Ubicada en la localidad de SANTA RITA, Corregimiento de SANTA RITA, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NORIELA DE LA CRUZ MENESES MARTINEZ DE MENESES Y OTROS – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JUANA MARTINEZ MAGALLON Y OTROS

SUR: CARRETERA DE TOSCA DE 12.80 M2 HACIA SANTA RITA CENTRO HACIA CARRETERA DE TOSCA HACIA CEMENTERIO HACIA LA PEÑITA

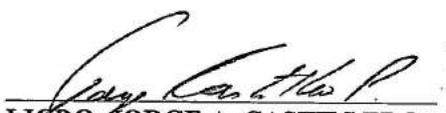
ESTE: CARRETERA DE TOSCA DE 15.00 M2 HACIA CEMENTERIO HACIA LA PEÑITA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NORIELA DE LA CRUZ MENESES MARTINEZ DE MENESES Y OTROS

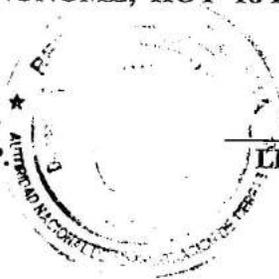
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JUANA MARTINEZ MAGALLON Y OTROS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de SANTA RITA. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. CASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación 202-101772528



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 132-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que ALICIA DAMARIS GONZALEZ ARCIA vecino (a) de BAJO GRANDE Corregimiento LAS LOMAS, del Distrito de LA PINTADA, portador (a) de la cedula N°. 2-729-295 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N. 2-0330-14 según plano aprobado N°. 203-06-14158, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 11 HAS + 8088.90 M2 Ubicada en la localidad de ZAPILLO, Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ROGELIO ULISES ORTEGA SAENZ

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DESIDERIO GONZALEZ – SERVIDUMBRE DE 5.00 M2 A OJO DE AGUA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BERNARDINO GONZALEZ

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MARTA CASTILLO DE GONZALEZ – SERVIDUMBRE DE 5.00 M2 A OJO DE AGUA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de LAS LOMAS. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-10196507/



REGION N°7 CHEPO

EDICTO N° 8-7-145-2017.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a): PLACIDO CERRUD CARABALLO,
CELIX VASQUEZ GONZALEZ.

Vecino (a) de **MARCHENA**, Corregimiento de **SANTA CRUZ DE CHININA** del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMÁ**, Portador de la cédula de identidad personal **N° 8-734-16 / 9-221-364**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-485-2013**, del **14 de MARZO de 2013**, según plano aprobado **N° 805-06-24835, del 26 de JUNIO de 2015**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Nacional, adjudicable con una superficie **26 HAS+ 0,339.53M2** Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en LAGARTO ARRIBA, Corregimiento de SANTA CRUZ DE CHININA,
Distrito de CHEPO Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: HORTENCIO RODRIGUEZ, CAMINO REAL DE 15.00 A SAN JOSE, A MARCHENA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BENJAMIN FRIAS VERGARA.

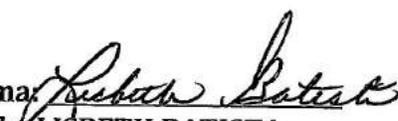
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: OPTIMIO MARIN CASTRO.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BENJAMIN FRIAS VERGARA, CAMINO REAL DE 15.00 A SAN JOSE A MARCHENA.

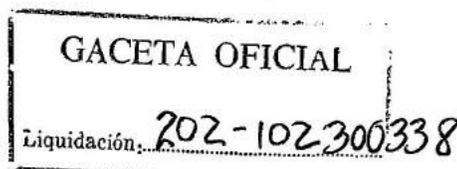
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduría de **CHININA** mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **Chepo** a los **1** días del mes **DICIEMBRE de 2017.**

Firma: 
Licda. LISBETH BATISTA,
Funcionaria Sustanciadora
Región 7- Chepo

Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria Ad-Hoc





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-146-2017.

HACE CONSTAR

**Que el Señor(a) CELIX VASQUEZ GONZALEZ
PLACIDO CERRUD CARABALLO.**

Vecino (a) de MARCHENA, Corregimiento de SANTA CRUZ DE CHININA del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 9-221-364 / 8-734-16, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-058-2015, del 10 de FEBRERO de 2015, según plano aprobado N° 805-06-25192 DEL 10 DE JUNIO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional Adjudicable con una superficie total de 38 HAS + 7.929.47 M2.

Propiedad de Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en MARCHENA Corregimiento de SANTA CRUZ DE CHININA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.
Comprendida con los siguiente Linderos:

GLOBO (A)

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PLACIDO CERRUD CARABALLO.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BALBINO ANTONIO RIVERA DIAZ.

ESTE: CAMINO REAL DE 15:00 A TRANCA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PLACIDO CERRUD CARABALLO.

GLOBO (B)

NORTE: CAMINO REAL DE 15.00 A LAGARTO.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BONAPARTE MEDINA.

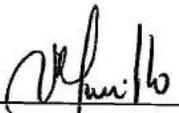
ESTE: CALLEJON 6:00 A OTRAS FINCAS. A LAGARTO.

OESTE: CAMINO REAL 15.00 A TRANCA.

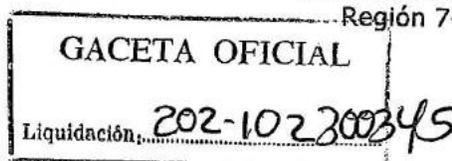
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de CHININA, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 1 días del mes de DICIEMBRE de 2017.

Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaría Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: Lcda. LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Región 7- Chepo



EDICTO No. 187

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) SEGALIS DALUZ JAEN SAMANIEGO? mujer, panamena,

mayor de edad, residente en Calle 17 Oeste, Edificio 4 Apartamento

NO.6? PORTADORA de la la cedula de identidad personal No.8-390-559.

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL CEDRO, de la Barriada LA INDUSTRIAL

Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

| | | |
|--------|---|-----------------------|
| NORTE: | <u>CALLE EL CEDRO</u> | <u>CON.30.00 MTS</u> |
| SUR : | <u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> | <u>CON. 30.00 MTS</u> |
| ESTE : | <u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u> | <u>CON. 20.00 MTS</u> |
| OESTE: | <u>CALLE EL MAMEY</u> | <u>CON. 20.00 MTS</u> |

ÁREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de noviembre de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) ING. ADRIANO FERRER

Es fiel copia de su original
La Chorrera, diecinueve (19)
de noviembre de dos mil quince

ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-102294725